EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO CARMEN ALICIA SOTO ARAGON Y CARMEN ALICIA VILLALOBOS ARAUJO CONTRA ELECTRICARIBE S.A E.S.P Expediente Nº 23 001 31 05 003 2016-00136.

NOTA SECRETARIAL . Montería, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022): Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Las partes demandante Carmen Alicia Soto Aragón y Carmen Alicia Villalobos Araujo solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece los Artículo 305 y 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) la cual fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y no casada por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, así como de los autos que aprueban costas.

Ahora bien, el artículo 305[1] del C.G.P permite se ejecute las sentencias una vez estas resulten ejecutoriadas o se emita el auto que obedece al superior; sin embargo, el artículo siguiente 307 del C.G.P , estipula que tratándose de condenas contra la nación o entidades territoriales, esta ejecución solo podrá iniciarse pasados 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia estipulándose así:

> ***ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago*

[1] **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Si bien en este asunto se ha emitido condena contra la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P para el pago de mesadas pensionales a su cargo, se tiene que por disposición del artículo 315[2] de la Ley 1955 de 2019 se autorizó a la Nación para que asumiera directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A E.S.P, hecho que se ejecutó con la emisión del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, en donde se dispuso en su artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

"La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.
***Parágrafo 1°.** Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.*
***Parágrafo 2°.** La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto."*

Por su lado, en el **a**rtículo 2.2.9.8.1.6 se definió como naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – la de ser **"***una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio*

[2] **ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS.** Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto,

De manera que siendo la Nación, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, quien asumiera el pasivo pensional de la aquí demandada Electricaribe S.A E.S.P; esta ejecución debe dirigirse contra este fondo y por tanto se entiende contra la Nación, muy a pesar que por orden legal este fondo viene representado y administrado por una Fiduprevisora S.A.

Es de recordar el concepto de Nación que la Corte Constitucional ha explicado, en especial en sentencia C- 314 de 2021 en donde indican que el *"concepto de Nación comprende a las autoridades del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional. En la sentencia C-221 de 1997 indicó: "(...) en general nuestra normatividad ha reservado la palabra "Nación", en vez de la palabra "Estado", para hacer referencia a las autoridades centrales y distinguirlas de las autoridades descentralizadas. "*

No quedando dudas de que en esta ejecución se reclama una obligación a cargo de la Nación por tratarse del pago de mesadas pensionales; se concluye que indefectiblemente este despacho debe aplicar la norma contemplada en el artículo 307 del C.G.P, no pudiéndose ejecutar esta sentencia si no ha trascurrido el termino de diez (10) meses.

Por lo que quedando ejecutoriada la sentencia que resolvió el recurso de casación el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tal como dejo constancia la secretaria de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia obrante en página 98 del archivo PDF del expediente de la Corte; solo podría iniciarse su ejecución hasta el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo que siendo apenas el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) no podrá este despacho dar lugar a la ejecución judicial de esta sentencia, debiéndose negar el mandamiento de pago.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:
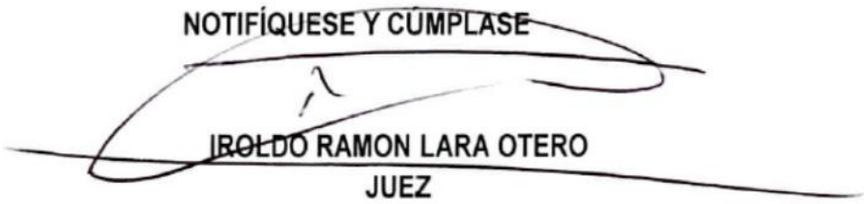
Negar el mandamiento de pago solicitado por los apoderados judiciales de las demandantes Carmen Alicia Soto Aragón y Carmen Alicia Villalobos Araujo en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.